

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0000177/2017
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 01410/2017
Demandante: CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES
Procurador: D.
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Codemandado: D^{ña}.
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DÍAZ FRAILE
D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO
D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a siete de junio de dos mil dieciocho.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 177/2017, se tramita a instancia del CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA, representado por el Procurador D.

, y asistido por el Letrado D. , contra la Orden del Ministerio de Justicia de 29-8-2016, por la que se expide el título de Procuradora de

los Tribunales a favor de Doña _____, para que, previo juramento o promesa y cumplimiento de los demás preceptos legales, se le tenga por Procuradora por todos los Tribunales, Jueces, Autoridades y personas particulares. Como codemandada interviene _____ y asistido por la Letrado Dña. _____ y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La parte indicada interpuso en fecha 13/3/2017 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, tenga por presentado este escrito, lo admita y declare la nulidad de la Orden del Ministro de Justicia de 29 de agosto de 2016, por el que se expide el título de Procuradora de los Tribunales a favor de doña _____, con expresa imposición de las costas a las partes codemandadas,".

2.- De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas al demandante" .

3.- Del expediente administrativo se dió traslado a la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación del codemandado Dña.

_____, a fin de que formalizase la contestación a la demanda; lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que tenga por presentado este escrito y por formalizada la

Contestación de demanda, admita los documentos que se acompañan y, tras los oportunos trámites, se proceda a desestimar el recurso contencioso y dicte sentencia en la que se declare conforme a derecho la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte demandante."

4.- Mediante Auto de fecha 3 de octubre de 2017 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes. Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones. Por providencia de 23 de mayo de 2018 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 5 de junio de 2018, en que efectivamente se deliberó y votó.

5.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D^a Isabel García García-Blanco.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- En el presente recurso se impugna la Orden del Ministerio de Justicia de 29-8-2016, por la que se expide el título de Procuradora de los Tribunales a favor de _____, para que, previo juramento o promesa y cumplimiento de los demás preceptos legales, se le tenga por Procuradora por todos los Tribunales, Jueces, Autoridades y personas particulares.

La Sra. _____ se hallaba colegiada como ejerciente en el Ilustre Colegio de Abogados de _____ a la fecha de entrada en vigor de la Ley 34/2006 y, el 16-1-2016, solicitó del Ministerio de Justicia la expedición del título de Procurador de los Tribunales lo que tiene lugar mediante la OM recurrida.

2.- La cuestión suscitada, exclusivamente jurídica, gravita sobre la interpretación de la Disposición Transitoria única de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales:

“1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.”

3.- La parte demandante viene a defender que, conforme a tal norma, solo a quién a la entrada en vigor de la Ley estuviera colegiado/a como abogado (ejerciente o no ejerciente) no le son exigibles los nuevos requisitos establecidos en la Ley para ejercer de abogado (título universitario en derecho, formación especializada posterior y la evaluación conducente a la obtención de estos títulos profesionales) pero sí le serán exigibles si quisiera ejercer de procurador y viceversa, de tal manera que se quedaría vedado el cambio profesional ya que los colegiados como abogado o que lo hubieran estado durante más de un año, solo podrían seguir ejerciendo la profesión de abogado sin exigírseles título profesional y solo los colegiados como procurador o que lo hubieran estado durante más de un año podrían seguir ejerciendo la profesión de procurador sin título profesional, impidiéndose lo que hasta entonces era posible (los licenciados en derecho podían colegiarse tanto como procuradores como abogados indistintamente, al margen de que quedara y quede vedado el ejercicio simultáneo de ambas funciones)

De partida, el tenor literal de la Disposición Transitoria única, apartado primero, en cuanto a que se usa el plural en referencia a "*los títulos profesionales*" como nueva exigencia introducida por la Ley para capacitar el ejercicio de estas profesiones, sin distinguir entre ellas, anudado con el uso de la conjunción disyuntiva o alternativa "o" para referirse al requisito previo de la colegiación que da lugar a la situación de transitoriedad, literalidad que se reproduce en el apartado segundo, indica que la norma se está refiriendo, indistintamente, a ambas profesiones, sin exclusión cruzada y viene a avalar la tesis de la Administración que además se corresponde con la finalidad buscada por la Ley en la que se enmarca dicha Disposición Transitoria.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, viene a regular dos títulos acreditativos de aptitud profesional: el título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, complementarios al título universitario en Derecho, en aras a acreditar una capacitación profesional que va más allá de la obtención de la titulación universitaria y que tienen una clara finalidad de garantizar la calidad en la impartición de justicia en la colaboración que para ello prestan estos profesionales.

El qué esta Ley parte de respetar las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, sin retroactividad alguna, lo evidencia no solo la globalidad de la Disposición Transitoria que nos ocupa en las tres situaciones que viene a diferenciar sino también el establecimiento de un amplio periodo de «vacatio legis» (Disposición Final Tercera: cinco años) durante el que no se exigió ni el título profesional de abogado ni el título profesional de procurador de los tribunales para colegiarse y ejercer las respectivas profesiones, de modo que no se quebraran las expectativas de los entonces estudiantes de la licenciatura o el grado en Derecho.

No es objeto de cuestión que, en la situación anterior a la entrada en vigor de la Ley, el caso de la actora no ofrecía duda alguna en cuanto a la posibilidad que tenía de colegiarse como procurador y ejercer esta profesión, siendo que su previa colegiación como abogado en la que se encontraba cuando entró en vigor la Ley ya vendría a avalar una formación jurídica y capacitación profesional de sobra acreditada con el ejercicio de la profesión con independencia de las diferentes

funciones que tienen encomendadas en cuanto a la necesaria diferenciación de la defensa jurídica y la representación y postulación procesal.

Además el pleno respeto a las situaciones jurídicas creadas queda plasmada en la propia Disposición Transitoria, en sus apartados segundo y tercero, incluso para aquellas personas que no estuvieran colegiadas a la entrada en vigor de la Ley pero que pese a ello ya cumplían los requisitos para colegiarse que venían establecidos en la legislación anterior, y de esta manera, por derecho transitorio, se les permitía colegiarse sin necesidad de obtener el título de abogado o procurador, ya fuera sin sujeción a plazo alguno respecto a los que hubieran estado colegiados durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria (apartado segundo) o en el plazo de dos años para los que se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no hubieran estado nunca colegiados (apartado tercero).

Vemos que la ley en su transitoriedad está permitiendo situaciones mucho más amplias que las que defiende la recurrente cuando en su limitada interpretación del apartado primero y segundo de la Disposición Transitoria viene a pretender que quién estando colegiado a la entrada en vigor o habiéndolo estado durante más de un año antes de la entrada en vigor de la ley como abogado y por tanto, licenciado en derecho, no pueda colegiarse como procurador y a la inversa, defendiendo que se le tenga que exigir el respectivo título de capacitación profesional lo que resulta incoherente con la capacitación que ya viene plasmada en el ejercicio profesional previo.

Como acertadamente recoge el Abogado del Estado en su contestación a la demanda para cuestionar el argumento de la actora ello conduciría a una distinción inexplicable en relación al apartado tercero de la Disposición Transitoria Única: *“Pues llevaría a concluir, o bien que quienes están contemplados en el último párrafo, si optan por colegiarse como abogado tendrían que renunciar a su derecho a colegiarse como procurador en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor o si optan por colegiarse de procurador tendrían que renunciar a ser abogados (lo que no podría mantenerse pues tal requisito no está previsto en la norma); o bien*

llevaría a concluir que quienes se encuentren en el caso del último párrafo de la disposición transitoria podrían optar por colegiarse como abogado y, antes del transcurso de dos años, colegiarse como procurador, adquiriendo el derecho a ejercer una u otra profesión mientras que los de los dos párrafos anteriores no pueden adquirir ese derecho (lo que sería discriminar a un grupo respecto del otro sin fundamento alguno)". (Sic) Resumidamente el criterio de la recurrente conduce a que se haría de mejor condición a los que teniendo el título en derecho a la entrada en vigor de la Ley no se hubieran colegiado nunca o lo hubieran estado durante menos de un año respecto de aquellos que si se hubieran colegiado durante más de un año y que vendrían limitados en su posibilidad de colegiación por la que ya hubieran optado. Por el contrario, la singularidad de este apartado tercero (titulados en derecho y no colegiados o colegiados menos de un año), no está en ello sino en la limitación temporal que se establece para poder colegiarse sin necesidad de título profesional (dos años), limitación que tiene su razón de ser en que aquí no hay un ejercicio profesional previo sustentado sobre una colegiación mínima que avale la capacitación profesional cuya acreditación ahora se exige mediante la obtención del título.

Por último señalar que el régimen de la Disposición Transitoria Única no supone una exención en relación a los requisitos que se exigían con anterioridad para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador ya que si bien era posible que un abogado, de base licenciado en derecho, pudiera acceder al ejercicio de la procura y también que un procurador colegiado que fuese licenciado en derecho pudiese acceder a la colegiación para el ejercicio de la abogacía, sin embargo no era posible bajo el régimen jurídico anterior que un procurador que excepcionalmente pudiera no ser licenciado en derecho accediese al ejercicio de la abogacía al no cumplir el requisito mínimo que entonces se establecían para ser abogado. La continuación en el ejercicio profesional y el cambio profesional que puede efectuarse al amparo de la Disposición Transitoria Única tiene como presupuesto ineludible el cumplimiento de los requisitos que eran exigibles para ejercer la profesión previamente. Las normas transitorias sirven para respetar las situaciones creadas o que pudieran crearse al amparo de una normativa anterior pero no para implementar situaciones que no existiendo en la nueva normativa son distintas a las previstas por la normativa previa e incluso prohibidas por ella y siendo

principios básicos del derecho transitorio el de irretroactividad, salvo que se dispusiera lo contrario y siempre que se trate de normas sancionadoras o restrictivas de derechos (art. 9-3 CE y 2-3 del CCivil), y el de seguridad jurídica en cuanto a la certeza de la norma aplicable y la previsibilidad de los efectos de su aplicación. Es por ello que la Disposición Transitoria Única que nos ocupa, en la interpretación que se avala, en ningún caso está permitiendo que un procurador no licenciado en derecho, colegiado como procurador a la entrada en vigor de la Ley 36/2006, pudiera ejercer y colegiarse como abogado sin el correspondiente título profesional que ahora es exigible.

El recurso ha de desestimarse.

3.- De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en materia de costas rige el principio del vencimiento de tal manera que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones sin que sea apreciar que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del **CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA** contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y **confirmar** la resolución impugnada por su **conformidad** a Derecho.

Con imposición de costas al recurrente.

Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la

notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al efecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Con la notificación de la presente se le participa que el TS ha acordado (AUTO 1-3-2017) que, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, en supuestos de incongruencia omisiva de la sentencia que se pretende combatir, los recurrentes en casación, como presupuesto de procedibilidad, y antes de promover el recurso han de intentar la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267-5 LOPJ y 215-2 LEC. En caso contrario el recurso podrá ser inadmitido en ese concreto motivo.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

